

Aguascalientes, Ags., a 10 de Enero de 2018

SE ADJUNTA ESCRITO DE IMPUGNACION

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

C. VERÓNICA PATRICIA TAYAHUA ARTEAGA, en mi carácter
ciudadana y Aspirante a Candidata a Diputada Local, por la vía de
Candidatura Independiente, dentro del proceso electoral 2017-2018
del Estado de Aguascalientes, ante Ustedes con el debido respeto:

18 ENERO 2018 19:02

ESTORAL DEL PODER
DE LA FEDERACION
CIRCUNSCRIPCION
RINC...
FE...
AL... GENERAL

E X P O N G O

Al presente escrito, adjunto en tres tantos escrito de impugnación
dirigido a la H. Sala de la Segunda Circunscripción del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de
Monterrey, Nuevo León, para efecto por conducto de éste Instituto sea
remitido a esa Autoridad para su debida substanciación.

Atentamente



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: ILL. ANAMDO REYES OLIVERA
ICOR DIAZ DE LEON
DE ENERO DE 2018
2:30 hrs.

DATO PROTEGIDO

C. VERÓNICA PATRICIA TAYAHUA ARTEAGA

Se recibe escrito en tres tantos

*SE RECIBEN ESCRITO EN
DOS (2) TANTOS*

H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON.

P R E S E N T E.

VERÓNICA PATRICIA TAYAHUA ARTEAGA, por mi propio derecho, en mi carácter de Ciudadana y Candidata a Diputada Local, por la vía de Candidatura Independiente, dentro del proceso electoral 2017-2018 del Estado de Aguascalientes, con domicilio para oír y recibir todo tipo de Notificaciones en el inmueble ubicado en DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Ags., autorizando para que las reciban los C.C. Licenciados DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO con el debido respeto ocurro a ese H. Tribunal con el fin de comparecer y exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 9, 13, 79 y 80, párrafo 1, inciso d) y f), y párrafo 2; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comparezco a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio número IEE/SE/0056/2018, de fecha 8 de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se me pretende dar contestación a una prórroga solicitada, la cual me fue notificada el día 8 de enero del año dos mil dieciocho, cuyo efecto sería el privarme de participar como candidata a diputada independiente en el proceso electoral 2017-2018.

En primer término, procedo a cumplir con los requisitos que para la presentación de los medios de impugnación prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalaré lo siguiente:

- a) **Nombre del Actor: Verónica Patricia Tayahua Arteaga.**
- b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones y quienes a quien a nombre del representante legítimo las pueda oír:** En **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
Ciudad de Aguascalientes, Ags., autorizando para que las reciban los C.C. Licenciados **DATO PROTEGIDO**
- c) **Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.** Anexo al presente copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.** En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral del Ciudadano, se impugna la contestación a mi Solicitud de Prórroga, misma que fue solicitada en fecha 6 de enero de dos mil dieciocho.
- e) **Hacer mención en forma expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa al acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.** En el capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano se hará mención expresa de los hechos en que se basa la presente impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida y los preceptos constitucionales y legales que se violentaron.

f) Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En el capítulo correspondiente del presente curso se ofrecerán las pruebas que acrediten mis alegaciones.



g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

STORAL
LA
IR
IN
E
AL

Una vez precisado lo anterior, derivado de los hechos manifestados, la contestación a la solicitud de prórroga dentro del oficio No. IEE/SE/0056/2018, emitida y firmada UNICAMENTE por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal electoral de Aguascalientes, **viola los artículos 1; 14; 16; 35; 39; 40; 41, fracción V, Apartado A; 99; 105; 116, fracción II y IV, fracción f); 124; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 23, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como el principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica, congruencia y de supremacía constitucional.**

Realizados los anteriores señalamientos para complementar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que a mi derecho conviene al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el Estado declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, en el cual tendrá lugar la renovación del H. Congreso del Estado.

II.- En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Ordinaria el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES",



identificado con la clave CG-A-44/17.

III.- En Resolución identificada como CG-R-38/17 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve la solicitud de Pre Registro de la suscrita, como Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal IX para el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en el Considerando DÉCIMO DICE: En esta tesitura se destaca que no pasa desapercibido para éste Consejo General que a pesar de la falta de cumplimiento del requisito consistente en la copia simple y original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "UNIDOS POR LA IGUALDAD Y SOBERANIA, A.C.", que la C. Verónica Patricia Tayahua Arteaga, una vez realizada la prevención por haberse advertido tal incumplimiento, en mi escrito de contestación a la prevención manifieste la imposibilidad de cumplir con dicho trámite, toda vez que las instituciones bancarias para poder aperturar una cuenta, solicitan que el Acta constitutiva de la asociación esté debidamente sellada y autorizada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dependencia que según su calendario de

labores se encuentra en periodo vacacional, llevando esto consigo la imposibilidad de cumplir los requisitos bancarios y por ende, la falta del contrato de apertura de cuenta bancaria de la asociación.

En esa inteligencia, y para efecto de dar contestación a la solicitud de prórroga planteada por la suscrita, el Consejo General determina que en términos del artículo 4º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que señala que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es que se aprueba una prórroga para poder cumplir con el requisito de presentar ante este Instituto la copia simple y original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil. Dicha determinación se sustenta, ya que de no darse así, se estaría entorpeciendo un derecho fundamental enmarcado en el artículo 35 de la Constitución Federal como lo es poder ser votado, anteponiendo una carga al ciudadano imposible de cumplir como lo es realizar un trámite ante una dependencia de gobierno que se encuentra en periodo vacacional y resulta indispensable para poder realizar el contrato de apertura de cuenta bancaria, al así exigirlo cualquier institución bancaria del País. Aunado a que la finalidad de dicho requisito se encuentra sustentado en la facultad del Instituto Nacional Electoral de fiscalizar los recursos del aspirante, hechos que se empezarían a generar a partir del ocho de enero del dos mil dieciocho, tal y como se advierte en el oficio INE/UTF/DA-F/20032/17 emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, señalado en el resultando IX de la presente resolución, al dar contestación a la consulta formulada por éste Instituto, en el que señala: *“Y, respecto de las cuentas bancarias y documentos vinculados a la “Asociación Civil” son elementos obligatorios establecidos en la ley para que se les otorgue el registro, sin embargo es de señalar que las normas aplicables en materia de fiscalización serán vigilada durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, momento en el que se ejercen las facultades de fiscalización de los ingresos y gastos que se encuentra*

obligado a reportar en el Sistema Integral de Fiscalización al aspirante cuando se le otorgue ese carácter, de conformidad a lo señalado en el artículo 370, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”, por tal razón, otorgar la prórroga hasta el seis de enero del año dos mil dieciocho no entorpece la actividad del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, se determina dejar sin efecto el apercibimiento realizado en la prevención mediante oficio número IEE/SE/3234/2017, para conceder la prórroga solicitada en el sentido de que deberá de presentarse ante este Instituto como plazo máximo hasta el **día seis de enero de dos mil dieciocho** la copia simple y original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; fecha que va acorde a las etapas del procedimiento de pre registro de aspirantes, toda vez que del día ocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho será el periodo de apoyo popular de la ciudadanía en la demarcación electoral por la que aspiren obtener la candidatura los ciudadanos que hayan obtenido el pre registro. Por tal motivo, la prórroga se otorga en el entendido de que de no cumplir con el requisito en la fecha límite establecida (seis de enero de dos mil dieciocho), **automáticamente** perderá su carácter como aspirante a candidato independiente teniéndosele por no registrado como tal al no haber cumplimentado la condición otorgada.

A continuación expreso las inconformidades que causa a la suscrita la determinación impugnada y que se constituye por los siguientes:

AGRAVIOS

1.- La suscrita, en alcance a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de diputaciones por el principio de mayorías relativa para el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes mismas que se identifica con la clave CG-A-44/17, que fuera publicada por el consejo general del Instituto Estatal Electoral de fecha 30 de noviembre del 2017,

convocatoria a la cual la suscrita con fecha 23 de diciembre del 2017, presente ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mi solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal IX, así como la documentación que fue pertinente para dicha solicitud, es el caso que una vez recibida mi solicitud, el consejo General del Instituto Estatal Electoral, la analizo y reviso en acatamiento a lo establecido por el artículo 382 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, desprendiéndose de dicha revisión una omisión en el cumplimiento de los requisitos que consistió en la de anexar copia simple y el original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil en el que se recibiría el financiamiento privado y público. Mediante oficio IEE/SE/3234/2017 me solicito subsanar a la omisión a los requisitos necesarios para la aprobación de mi pre registro como aspirante.



ECTOR/
DE LA FE
CIRCUA
JRI NOM.
NTI PER
ETADIA GE

2.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función Estatal de organizar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en los términos legales.- sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad. Los artículos 3 primer párrafo fracciones I y II, y 4 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, señala que la aplicación del ordenamiento Electoral Local en cita en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así mismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicaran los principios generales del derecho, y en todo caso se respetaran y garantizaran de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

3.- Reza el ARTÍCULO 381.- Los plazos para la entrega de las solicitudes de registro de aspirantes a una candidatura independiente serán: I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, el pre registro de candidatos independientes se realizará en la tercera semana de enero del año de la elección, y **II. Durante el proceso en el que sólo se renueven al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, el pre registro de candidatos independientes se realizará en la última semana de enero del año de la elección.**

A la letra del artículo transcrito se puede apreciar que me encuentro como aspirante a candidata independiente dentro de la hipótesis o supuesto que establece el punto II, de dicho precepto legal, esto es me encuentro dentro de tiempo y forma para efectos de cumplir con los requisitos para el pre registro de tal figura, no obstante que la convocatoria haya establecido términos fatales fuera de los periodos establecidos en el Código Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo que hace a todas luces ilegal la determinación resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 08 de enero del año 2018, según oficio IEE/SE/0056/2018 en virtud del cual se me niega la ampliación a la prórroga por un término mínimo de cinco días hábiles para exhibir copia simple y original para su cotejo del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil denominada "UNIDOS POR LA IGUALDAD Y SOBERANÍA, A.C.", ya que los días concedidos para gestionar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y ante una institución bancaria, resultan extremadamente cortos para que en un lapso de tres días hábiles se pudiera gestionar tanto el registro del acta como la apertura de la cuenta bancaria, al advertirse que la apertura de la cuenta bancaria solo puede hacerse con el acta constitutiva de la Asociación debidamente registrada con folio mercantil y una vez recibida por el banco se somete a revisión en su departamento jurídico que varía según la institución bancaria desde cuatro y hasta diez o quince días hábiles para que validen y regresen a la sucursal bancaria ya dictaminada dicha escritura constitutiva y pueda aperturarse la cuenta a nombre de la asociación, lo que

resulta a todas luces materialmente imposible de cumplir ya que la resolución identificada como CG/R/38-17 emitida por el Consejo General que resuelve la solicitud de pre registro de la suscrita como Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal IX para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, determino darme la calidad de Aspirante a Candidata Independiente, condicionada a entregar la copia simple y original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, señalando como fecha límite de cumplimiento el seis de enero del año 2018, resolución que me fuera notificada siendo las 16:30 horas del día 29 de diciembre del año 2017, siendo que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio inicio labores de su periodo vacacional a partir del día 03 de enero del año 2018, esto es que resultan ser tres días hábiles tanto para el Registro del acta constitutiva como para la apertura de la cuenta bancaria, lo que resulta por el tiempo tan limitado para cumplir en ese término concedido del requisito de la exhibición de la copia simple y original para su cotejo del contrato de la cuenta bancaria de la asociación y reza un principio que dice "a lo imposible nadie está obligado", circunstancias que chocan contra los principios rectores del propio instituto Estatal Electoral que son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad, así mismo dicha determinación es atentatoria de mis Derechos Humanos fundamentales y que deben de observar la autoridad electoral y su consejo general al momento de analizar, sus determinaciones, pues los términos fatales que establecen para el cumplimiento de los requisitos omitidos, resultan ser de imposible cumplimiento dada la naturaleza y los tiempos de gestión tanto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de la institución bancaria para cumplir en tiempo y forma con ello, ya que se advierte que los días 30 y 31 de diciembre del año 2017, y días 1 y 2 de enero del año 2018, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no laboro por su periodo vacacional y como consecuencia de ello y como lo demostré con la copia del volante de ingreso para su registro del acta constitutiva de la asociación civil "UNIDOS POR LA IGUALDAD Y SOBERANÍA, A.C., se ingresó por parte de la Notaria Número 9 del Estado de Aguascalientes,

en fecha 05 de enero del año 2018, y para efectos que la institución bancaria aperturara la cuenta a nombre de la asociación era menester contar con la escritura constitutiva debidamente registrada ya con folio mercantil ante dicho registro público y solo así poder ingresarla al banco para que su área jurídica la dictaminara y ya con el visto bueno aperturar dicha cuenta, esto es los tiempos otorgados por la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificada como CG/R/38-17 resulta materialmente imposible de cumplir la condición establecida al dejar evidenciado la tramitología y los tiempos que deben de cumplirse entre un acto que es el del registro del acta constitutiva y el diverso que es el de la apertura de la cuenta bancaria que son actos ajenos al imperio de la suscrita y que no puedo manipular ni forzar a que se cumplan en el término fatal que se me otorgo en dicha resolución, insistiendo que dichas circunstancias hacen lo imposible del cumplimiento de tal condición, aunado al hecho de que y en todo caso, el perjuicio propio que acarrearía sería el de iniciar la recolección de firmas en forma tardía, esto, sin entorpecer el desarrollo normal de los demás candidatos.

RA
FEDERACIÓN
UNSCRIPCIÓN
JUNTA
RE
A

4.- Me causa agravio el hecho de que la autoridad electoral no se haya sujetado al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a los momentos en que es factible acreditar los requisitos establecidos para el registro de las candidaturas independientes, ya que si la prevención no se cumple, o se cumple de manera deficiente, ello no impide un nuevo requerimiento durante el periodo de registro, tal como lo establece claramente la tesis que a continuación se transcribe:

Tesis XV/2008

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De la interpretación de los artículos 29, 31, 131, fracciones XXI y XXII, 151, fracción IX, 160, fracción V y 191, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se deriva que los ciudadanos que pretendan postularse como

candidatos **independientes** podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su registro, tanto en el momento en el que comuniquen al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana su intención de obtener ese registro, lo cual debe hacerse, por lo menos, sesenta días antes del inicio del plazo establecido para el registro de la candidatura a la que se aspira, como en el acto en que presenten la solicitud de registro ante el Consejo Electoral correspondiente, según la elección de que se trate. Lo anterior es así porque de conformidad con las disposiciones invocadas, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente; empero, en la referida normativa no se contempla impedimento alguno para acompañar a la comunicación de la intención de postularse como candidato independiente, las manifestaciones y documentos con los que se acrediten los requisitos, ni existe obstáculo para que el Consejo General verifique de inmediato el cumplimiento de éstos y, en su caso, requiera al interesado para que subsane el o los requisitos omitidos, de modo que, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, ello no impide que se formule un nuevo requerimiento durante el periodo establecido para solicitar el registro.

Cuarta

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-166/2007.—Actores: Catalino Abelardo Hu García y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—15 de marzo de 2007.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adín de León Gálvez, Juan Carlos Silva Adaya y Hugo Domínguez Balboa.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-167/2007.—Actores: Francisco Fernando Solís Peón y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—15 de marzo de 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Carlos Vargas Baca, Juan Carlos Silva

Adaya *y* *Hugo* *Domínguez* *Balboa.*

Notas: Los preceptos citados en la presente tesis fueron publicados en el Diario Oficial local correspondiente antes de la reforma constitucional electoral federal publicada en 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 51 y 52.**

5.- Me causa agravio el hecho de que no haya habido una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto a mi solicitud de prórroga, ya que la contestación a dicha solicitud fue elaborada y firmada por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, considerando que dichos funcionarios no cuentan con las facultades para ello, debiendo ser, en todo caso, el Pleno del Consejo General de dicho Instituto, razón por la cual no está debidamente fundada y motivada dicha contestación de solicitud de prórroga, lo que deberá de ser materia de estudio y análisis para efectos de establecerme y reincorporarme mis derechos Políticos Electorales, ya que en forma sesgada la Autoridad.

Por lo anteriormente expuesto:

A USTEDES C. MAGISTRADOS; atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la contestación de la solicitud de prórroga contenida en el oficio número IEE/SE/0056/2018.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Se me tenga por expresando los agravios que me ocasiona la resolución que se combate en los términos del presente escrito.

CUARTO.- Se dicte resolución apegada a derecho, en la cual me sean restituidos mis derechos Políticos Electorales.

PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, a 10 enero de dos mil dieciocho.



DATO PROTEGIDO

C. VERÓNICA PATRICIA TAYAHUA ARTEAGA